

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 196.  
-**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
-**DEMANDANTE:** OMAR PERDOMO FIERRO.  
-**DEMANDADOS:** ÁGUEDA PERDOMO FIERRO, CLEMENTINA PERDOMO FIERRO, MERCEDES PERDOMO VIUDA DE FIERRO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2024-00064-00.

**QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibles teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) La parte actora no precisó la fecha exacta, o probable, a partir de la cual el demandante empezó a poseer el inmueble objeto del proceso.
- 2) No se señala si el demandante tiene algún vínculo familiar para con las señoras ÁGUEDA PERDOMO FIERRO, CLEMENTINA PERDOMO FIERRO y MERCEDES PERDOMO VIUDA DE FIERRO.
- 3) No se indica si las anteriores señoras tienen algún heredero o familiar conocido.
- 4) Establece el art. 212 de nuestra codificación procesal que “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, por lo que deberán enunciarse los hechos de la demanda sobre los cuales cada testigo rendirá su respectivo testimonio.
- 5) No se allega el avalúo del año 2024 del inmueble que se pretende usucapir.
- 6) Respecto de lo anterior, habrá de señalarse o allegarse la prueba idónea correspondiente.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA**

JPM

(76001-40-03-002-2024-00064-00.)